

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

OSTEO CEN, S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-080/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4365 /2013

México, D. F. a, 07 de agosto de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente.
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de febrero de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 de febrero de 2013, el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, convocada para la adquisición y suministro de sistemas para procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia en pacientes adultos y pediátricos, dentro del programa de actualización de material de osteosíntesis y endoprotesis bajo el esquema de inventario cero para cubrir necesidades del ejercicio 2013, específicamente respecto de los sistemas 51, 56 y 58; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0240/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en

- 2 -

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1284/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-I204-2012, y de los actos que de el deriven, se pueden producir daños y perjuicios al Instituto, el que tiene de conformidad con su Ley específica la organización y administración del Seguro Social, en su carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que requiere llevar a cabo las actividades inherentes a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, siendo el Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de la Ley que lo rige, en el particular, es requisito indispensable contar con el servicio que permita una oportuna asistencia de servicios, por lo que al decretarse la suspensión, como ya se indicó se dejaría de cumplir con una obligación legal preestablecida; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1614/2013 de fecha 08 de marzo de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR009-I204-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0240/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 6 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1284/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, manifestó que el fallo se dio a conocer el 16 de febrero 2013, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1615/2013 de fecha 08 de marzo del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad a la empresa SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 089001150100/ADQ/0255/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1284/2013 de fecha 22 de febrero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4365 /2013

- 3 -

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la [REDACTED] representante legal de la empresa Smith & Nephew, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluído su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de junio del 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEON, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito sin fecha y las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 07 de marzo de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/3391/2013, de fecha 25 de junio de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 4 -

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, de fecha 18 de febrero de 2013. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocante determinó aprobar técnicamente la propuesta de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., para las claves 060.746.9947, 060.748.1082 y 060.748.1090 no obstante que el Registro Sanitario número 0726C2009 SSA, que exhibió con su propuesta y del cual es titular la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., no acredita la característica de enlaces cruzados por multirradiación, situación que también quedó debidamente acreditada en la resolución número 00641/30.15/7252/2012, de fecha 06 de diciembre de 2012.-----

Que los Registros Sanitarios de las empresas MAT-ORTHO, S.A. DE C.V, y SMITH AND NEPHEW, S.A. DE C.V., no cumplen con la descripción del cuadro básico en los sistemas en los que participan.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que con relación a los registros sanitarios que presentaron las empresas MAT-ORTHO, S.A. DE C.V. y SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., los mismos cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria; que si bien es cierto en los sistemas 51, 56 y 58, el organismo de Salubridad otorga el permiso al distribuidor ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., de las claves 060.746.9947, 060748.1082 y 060.748.1090, éste último provee las claves en mención a la empresa proveedora de que es MAT-ORTHO, S.A. DE C.V.-----

Que los licitantes presentaron todos los requisitos solicitados en la convocatoria, específicamente los contenidos en los puntos 2, 2.1 y 2.2 donde se solicita se acompañe a la proposición documentos que permiten se cerciore de la calidad del bien.-----

IV.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEOPEN, S.A. DE C.V., en su escrito inicial contra el fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, de fecha 18 de febrero de 2013, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; precisado lo anterior, y por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que deriva de la convocatoria de dicho procedimiento de contratación, la que fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-058/2013, y en el cual esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/4360/2013, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR009-I204-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenando al área convocante llevar a cabo una nueva licitación en la cual observe lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----



- 5 -

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, convocada para la para la adquisición y suministro de sistemas para procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia en pacientes adultos y pediátricos, dentro del Programa de actualización de material de osteosíntesis y endoprótesis bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Chihuahua para el ejercicio fiscal 2013. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad total del procedimiento licitatorio así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que la convocante deberá emitir una nueva licitación en la cual observe lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo con lo analizado en el considerando V de esta Resolución. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución."-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR009-I204-2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de Fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la convocatoria del citado procedimiento licitatorio declarado nulo; por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEOPEN, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;



II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/4360/2013, recaída al expediente número IN-058/2013, se declaró la nulidad total del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR009-I204-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, entre ellos el Acto de Fallo hoy inconformado, por ser uno acto del procedimiento licitatorio subsecuente de la convocatoria, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; en consecuencia a efecto de que la contratante dé cumplimiento, deberá convocarse nuevamente a un procedimiento licitatorio para la adquisición y suministro de sistemas para procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia en pacientes adultos y pediátricos, dentro del programa de actualización de material de osteosíntesis y endoprótesis bajo el esquema de inventario cero para cubrir las necesidades del ejercicio 2013 de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, que incluyen los actos de junta de aclaraciones, presentación de propuestas y fallo de conformidad con lo que establece la Ley de la materia; en virtud de lo anterior, el acto de Fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria que dio origen a la licitación que nos ocupa declarada nula, por ende en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual derivan, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR009-I204-2012 de fecha 18 de febrero de 2013, que hoy impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEOPEDIA, S.A. DE C.V., deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-058/2013, y en la que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/4360/2013, determinando declarar la nulidad total de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área



convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un procedimiento de licitación, en la cual observe lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley antes citada en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución; ya que la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR009-I204-2012, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de dicha Resolución. -----

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy accionante contenidos en su escrito inicial de inconformidad, referente a que "...se viola lo dispuesto en el artículo 28 fracción III inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la licitación es de carácter internacional abierta, lo que implica la participación de México y extranjeras...en el punto 2.1., se solicitó que durante la vigencia del contrato el IMSS podía solicitar el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, requisito que solo pueden cumplir los licitantes de carácter nacional...la solicitud del citado certificado viola lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 de la Ley de la materia, ya que limita la libre participación, concurrencia y competencia económica...los requisitos solicitados son los mismos que en la licitación de carácter nacional número LA-019GYR009-N164-2012, lo que significa que los servidores publico ignoran la existencia de organismos internacionales certificadores de calidad de fabricación de productos y de certificados libre de venta, los cuales son indispensables de exhibir en estas adquisiciones como garantía de que los productos no cuentan con restricciones de uso o alertas médicas en los países de origen, las condiciones anteriores necesarias para garantizar la calidad de los productos, en estricto cumplimiento al artículo 134 de nuestra Carta Magna en correlación con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, debe ser un principio imprescindible para las convocantes, lo que en la especie no aconteció...del análisis de las respuestas a las preguntas 18 y 19 de su representada, es fácil advertir la limitante de participación con productos de origen extranjero, la que no puede competir en igualdad de condiciones con los licitantes nacionales o con aquellos otros provenientes de países con los que México no tiene celebrados Tratados de Libre Comercio, ya que la convocante está abriendo la compra a productos sin garantías de calidad, como son los certificados de calidad FDA, CE o TUV y desde luego de los certificados de libre venta...a los licitantes nacionales tampoco se les está solicitando en la presente licitación certificados de calidad, lo que implico que están compitiendo en desigualdad de condiciones con proveedores piratas, por lo que es ocioso el párrafo segundo del punto 9 de la convocatoria relativo a que la evaluación se realizara comparando equitativamente las condiciones ofrecidas por los licitantes...si bien es cierto, que la presente convocatoria solicitan registros sanitarios de los productos, es claro que durante la vigencia de la contratación el Instituto solicitará el certificado de buenas prácticas de manufactura expedido por COFEPRIS, cuyo certificado sólo ampara a los licitantes nacionales..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que el requisito establecido en el punto 2.1 respecto del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación expedidos por la COFEPRIS no limite la libre participación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, **debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.**

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que fue celebrada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, se trata de una licitación internacional abierta, en la que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar. Asimismo en el numeral 2.1 de la convocatoria, el área contratante estableció lo siguiente: ---

"2.1.- CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

...

Durante la vigencia del (los) contrato(s) que, en su caso, se adjudique(n), con motivo de la presente licitación, el Instituto podrá solicitar al (los) proveedor(es):

- El Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS, conforme a la Ley General de Salud.
- El Instituto podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de la calidad de los bienes al licitante que resulte adjudicado "

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar la calidad de los productos materia de la licitación durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá requerir, el certificado de buenas prácticas expedido por la COFEPRIS de conformidad con la Ley General de Salud; requisito de calidad con el cual el área contratante dejó de observar el carácter de la licitación de mérito, toda vez que, como lo afirma la empresa hoy inconforme, dicho requisito es aplicable a los productos de fabricación nacional, como se advierte del punto 4.2.1 de los "LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO" emitidos por la COFEPRIS, que señala:-----

"LINEAMIENTOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO DE UN DISPOSITIVO MÉDICO ASI COMO LA AUTORIZACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN A LAS CONDICIONES DE REGISTRO"

...

"4.2 Certificado o Constancia de Buenas Prácticas de Fabricación:

4.2.1 Para productos de fabricación nacional, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la Cofepris.

4.2.2 Para productos de fabricación extranjera, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, o cualquiera de los siguientes documentos en su caso:

4.2.2.2 Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por organismo autorizado.

4.2.2.3 Certificado de marca CE para dispositivos médicos emitido por organismo autorizado en la Unión Europea.

4.2.2.4 Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto."

Disposición de la cual se advierte que para los productos de fabricación nacional, se emite el certificado de buenas prácticas de fabricación por parte de la COFEPRIS, luego entonces, si en la convocatoria se establece que

durante la vigencia del contrato que se adjudique podrá el IMSS verificar la calidad de los productos, solicitando el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, pueden desprenderse dos situaciones: 1.- que solo se verificará la calidad de los productos nacionales, o; 2.- que los participantes con productos extranjeros provenientes de un país que tenga celebrado un tratado de libre comercio con México que contenga un capítulo de compras, no podrán, en su momento, acreditar la calidad de sus bienes, considerando que, de acuerdo al citado punto 2.1 deben presentar el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS, el cual de conformidad con los Lineamientos antes transcritos, se emite para los productos fabricados en México, toda vez que para los productos de fabricación extranjera, los numerales 4.2.2, 4.2.2.2, 4.2.2.3 y 4.2.2.4 de los referidos Lineamientos, dispone que los productos de fabricación extranjera para obtener el Registro Sanitario así como la Autorización para la Modificación a las Condiciones de Registro, deberán contar con el **certificado de buenas prácticas de fabricación** emitido por la Autoridad Sanitaria del país de origen extranjera o cualquiera de los siguiente documentos: Certificado ISO 13485 versión vigente emitido por un organismo autorizado, Certificado CE para dispositivos médicos emitido por un organismo autorizado en la Unión Europea y Declaración de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación incluida dentro del Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad sanitaria, o en su caso por el ministerio correspondiente que regule el producto; es decir, los importadores o fabricantes de insumos de origen extranjero deberán contar con el certificado emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, por lo tanto, el requisito a que se refiere el punto 2.1 objeto de controversia, no podría ser solventado en el caso de licitantes adjudicados extranjeros, puesto que éstos contarían únicamente con el respectivo certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o los documentos que se mencionan en los referidos lineamientos.

En este contexto, el requisito establecido en el numeral 2.1 Calidad, sexto párrafo de la convocatoria, consistente en que "durante la vigencia del contrato que se adjudique, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá solicitar al proveedor, el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS conforme a la Ley General de Salud", es un requisito imposible de cumplir para los licitantes extranjeros, que oferten bienes fabricados en otro país, siendo que el carácter de la licitación celebrada es internacional abierta, en consecuencia se limita la libre participación de los licitantes, concurrencia y competencia económica, contraviniendo con su actuación la convocante, lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 29.- La Convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberán contener:

V.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica."

Precepto legal del cual se desprende que en la Convocatoria en la cual se establecerán las bases se describirán los requisitos de participación, **los cuales no deberán limitar la libre participación**, concurrencia y competencia económica, es decir, no se debe de incluir en la convocatoria requisitos que sean de imposible cumplimiento, como es el caso del previsto en el punto 2.1, que no podrá cumplir el licitante que resulte adjudicado que oferte bienes fabricados en el extranjero, puesto que no podría contar con el certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS conforme a la Ley General de Salud, ya que ellos deben contar con el certificado mencionado expedido por la autoridad sanitaria de su país de origen, situación que no consideró el área contratante al establecer el requisito que se analiza, a pesar de que el carácter de la licitación de mérito es internacional abierta.

En este orden de ideas se tiene que quienes estarían en aptitud de cubrir el requisito previsto en el punto 2.1 fracción II quinto párrafo serían los proveedores que oferten y entreguen productos de fabricación nacional, lo que conlleva a una desigualdad de condiciones para los licitantes extranjeros frente a los licitantes nacionales, en consecuencia es un requisito que limita la libre concurrencia y de imposible cumplimiento para los licitantes extranjeros en el procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de mérito.



Sin que le asista la razón a la Convocante, al señalar en su informe circunstanciado de fecha 19 de febrero de 2013, que "...en los numerales 2.1 calidad y 2.2 licencias, autorizaciones y permisos, se establecieron los requisitos de calidad, licencias, autorizaciones y permisos que los licitantes debían reunir para participar en la licitación en comento, y los cuales de ninguna manera limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica señalada en el artículo 29 fracción V de la LAASSP...", toda vez que conforme a los citados Lineamientos, para expedir Registro Sanitario de productos fabricados en el extranjero los interesados tendrán que presentar certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad del país de origen, por ende no le asiste la razón ni el derecho a la convocante al señalar que los requisitos que estableció para verificar la calidad, son los mismos que pide la COFEPRIS para la emisión de Registros Sanitarios. -----

Por lo tanto, lo establecido por la Convocante en la convocatoria en el punto 2.1 de la Licitación de mérito, específicamente lo relativo a que para verificar la calidad de los bienes ofertados, el IMSS durante la vigencia del contrato, podrá requerir los certificados de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS conforme a la Ley General de Salud, ya que como quedo estudiado y analizado, es un requisito que están imposibilitados de cumplir los licitantes que oferten productos fabricados en el extranjero, no obstante el carácter de la licitación de mérito es internacional abierta, y los bienes fabricados en el extranjero cuentan con un certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, situación que no consideró el área contratante en el punto 2.1 "Calidad", en consecuencia, el requisito previsto para verificar la calidad es un requisito imposible de cumplir para los bienes de origen extranjero, y al establecerlo en la convocatoria se contraviene el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público." -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- Establecido lo anterior, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, se encuentra afectada de nulidad, así como son nulos todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo procedimiento de contratación en el cual observe lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto de los certificados de buenas prácticas de fabricación que se solicitan; de acuerdo a lo analizado en el considerando V de la presente resolución, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."



En este orden de ideas y toda vez que el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR014-I204-2012 de fecha 18 de febrero de 2013, que impugna el C. [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento concursal declarado nulo, por haber sido impugnada por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-058/2013, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un procedimiento de licitación, en la cual observe lo dispuesto en el artículo 29 fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley antes citada en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, convocada para la adquisición y suministro de sistemas para procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia en pacientes adultos y pediátricos, dentro del programa de actualización de material de osteosíntesis y endoprótesis bajo el esquema de inventario cero para cubrir necesidades del ejercicio 2013, específicamente respecto del sistemas 56; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-058/2013. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-080/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4365 /2013

- 12 -

el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR009-I204-2012, convocada para la adquisición y suministro de sistemas para procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia en pacientes adultos y pediátricos, dentro del programa de actualización de material de osteosíntesis y endoprotésis bajo el esquema de inventario cero para cubrir necesidades del ejercicio 2013, específicamente respecto de los sistemas 51, 56 y 58; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-375/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:

[REDACTED]

C.P. Oscar Montoya Portillo.-Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Privada de Santa Rosa No. 21 Col. Nombre de Dios, Chihuahua, Chihuahua.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Du rango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. C.P. José Antonio García Aguirre.- Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro SOCIAL.- Av. Universidad No. 110 y J. Ma. Mari, Col. Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.- Tel./Fax 01 14 14-51-38 y 13-00-07.

Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua.

MOCHS*HAR*CAMS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES